

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 571

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	400/2023 JORGE ANDRÉS ALARCÓN VIZCAINO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/24/2023
FIRMADO POR:	DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **26 DE DICIEMBRE DE 2023**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **400/2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **26 DE DICIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

SONIA PULIDO

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NO. 400 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023
EXPEDIENTE No. 400 DE 2023**

“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.015.430.520, por no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas por parte de la alcohosensorista, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **veinticuatro (24) de octubre de 2023**, siendo las **04:00 P.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **11001000000037447463**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. **1.015.430.520**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **11001000000037447463**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **seis (06) de febrero de 2023**, le fue impuesta al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.430.520**, la Orden de Comparendo No. **11001000000037447463**, como conductor del vehículo con placa **BIX155**, por no realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo con las instrucciones dadas por parte de la alcohosensorista, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** fue citado mediante orden de comparendo No. **11001000000037447463**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: “ (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)”; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**" (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **seis (06) de febrero de 2023**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **MARIBELL CALDERÓN CRUZ**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Registro de resultado impreso Analizador Intoximeters Inc. VXL **19544**, con fecha de calibración **veinticinco (25) de agosto de 2022**, Tirillas Nos. **1056** con resultado *******, **1057** con resultado *******; y **1058** con resultado *******, medición que **NO** cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **MARIBELL CALDERÓN CRUZ** de fecha **veintidós (22) de junio de 2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.
- d) Registro filmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000037447463** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

- a) **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023:**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y se evidencia la firma y huella del examinado en dicho documento. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **MARIBELL CALDERÓN CRUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.073.165.904**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **MARIBELL CALDERÓN CRUZ** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **MARIBELL CALDERÓN CRUZ** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

**b) REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS INC VXL 19544 CON
FECHA DE CALIBRACIÓN VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022:**

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador Intoximeters Inc. VXL 19544, tirilla Nos. 1056 con resultado ***, 1057 con resultado ***, y 1058 con resultado ***, NO cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"; y en consecuencia, este Despacho con la tirillas analizada, logra determinar con certeza que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, no práctico la prueba de embriaguez conforme las instrucciones dadas por parte de la alcohosensorista, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme las tirillas obtenidas se determinó que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con la información que le estaba brindando la agente operadora, pues se obtuvo un resultado no conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo a que en las nueve (09) intentos practicados se obtuvo como resultado flujo insuficiente de aire; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador Intoximeters Inc. VXL 19544, tirillas Nos. 1056, 1057 y 1058, por cuanto obra en dicha prueba la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

c) CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MARIBELL CALDERÓN CRUZ:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **MARIBELL CALDERÓN CRUZ** expedido el día **veintidós (22) de junio de 2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

de vigencia establecido en el Anexo 2 de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"*

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **seis (06) de febrero de 2023**, la agente **MARIBELL CALDERÓN CRUZ** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**.

d) REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 1100100000037447463:

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados."* 3 (...) *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"* 13. (Resolución 1844 de 2015 *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* 3. *International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado*).

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas por parte de la alcohosensorista, observándose lo siguiente:

Se allegaron tres (03) grabaciones de once minutos y diez segundos (11:10), diecinueve minutos y treinta y un segundos (19:31) y dos minutos y diecisiete segundos (02:17); en los cuales en primer lugar se aprecia a la agente alcohosensorista, Maribell Calderón Cruz, quien se presenta ante el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, informándole que estaba debidamente capacitada y avalada para la toma de la prueba de alcoholemia por parte de la Escuela de Seguridad Vial y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, señalándole que dicha información la podía corroborar en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; dejando anotada dicha información en el formato de entrevista previa.

Tras ello, la uniformada a cargo del procedimiento le consultó al examinados sus generales de ley, quien manifestó llamarse **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.430.520. Seguidamente, la agente operadora del dispositivo le comunicó al ciudadano que se encontraban en la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., indicándole que se daría inicio a la prueba y que cualquier duda o inquietud que tuviera al respecto la podría realizar. En tal sentido, la alcohosensorista le consulta al presunto infractor si era su deseo informar los hechos por los cuales había sido presentado para la realización de la prueba de alcoholemia y esta refiere que no es su deseo responder a ello.

En este orden de ideas; la policial le indica al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** que había sido presentado por parte de una patrullera en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia; procediéndose a explicar la normatividad que regula este procedimiento, comenzando por señalarle el contenido de la Ley 1696 de 2013, enfatizándole el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de dicha normatividad, bajo el entendido de que el conductor que pese a existir todas las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia se niega a realizar la misma, la realice de forma incorrecta o se dé a la fuga del lugar, se le impondrán las sanciones máximas fijadas por dicha norma.

También, la agente le informa al ciudadano el contenido de la Sentencia C-633 de 2014 proferida por parte de la Corte Constitucional, específicamente la plenitud de garantías establecidas en dicha providencia y por lo cual le comunica el objeto y la naturaleza de la prueba de alcoholemia; seguidamente, le puso de presente los tipos de prueba disponibles para la medición de alcohol, indicándole la existencia de pruebas de tipo directo y de tipo

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

indirecto; explicándole que para el momento se tenía disponible una prueba de tipo indirecto mediante la medición de alcohol en aire espirado a través de un dispositivo alcohosensor con el uso de boquillas totalmente nuevas.

En cuanto a las pruebas de tipo directo, la uniformada le indicó al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** que estas correspondían a la prueba mediante sangre u orina o un examen médico legal por parte de un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; señalándole que dichos resultados le servirían para controvertir el resultado que se obtuviera en la prueba mediante alcohosensor. Después de ello, la agente encargada del procedimiento le informó al examinado que en caso de que el resultado de la primera medición estuviera entre 0 y 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que el resultado era negativo y por tanto se finalizaría el procedimiento.

Contrario sensu, la agente Calderón Cruz le expuso al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** que si el resultado de la primera prueba era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que la prueba era positiva, por lo cual se procedería a realizar una serie de mediciones subsiguientes hasta obtener una pareja de resultados conformes de acuerdo con la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de esta forma poder determinar el grado de embriaguez en que se encontraba; procediendo a explicar los diferentes tipos de grado establecidos en la Ley 1696 de 2013; esto es, grado 0, I, II y III; al igual que las sanciones fijadas para cada uno de ellos de acuerdo con dicha ley.

En este estado de la diligencia, la operadora del dispositivo por segunda vez le informa al presunto infractor el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, haciendo hincapié en la gravedad de las sanciones para dicha conducta; pasando a comunicarle su derecho a impugnar el procedimiento y los resultados, así como la orden de comparendo que llegare a imponerse, en el evento en que él no se encontrara de acuerdo con ellos, para lo cual contaba con el término de cinco (05) días hábiles para acudir ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C. y adelantar dicha impugnación, pudiendo hacerlo de forma personal o con su apoderado de confianza y presentar las pruebas que considerara útiles y pertinentes para su defensa.

Acto seguido, la alcohosensorista le enseñó al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** el dispositivo alcohosensor que sería utilizado para la realización de la prueba, precisándole que era un equipo marca Intoximeters VXL No. 19544, con última fecha de calibración el día veinticinco (25) de agosto de 2022; motivo por el cual se encontraba debidamente calibrado y en óptimas condiciones para ser operado en el momento. Tras ello, la uniformada le interroga al ciudadano si tenía algún tipo de duda o inquietud al respecto y este consulta la fecha en la cual se vencería la calibración del dispositivo alcohosensor, mostrándosele la fecha de la última calibración y que desde dicho momento deberían contarse seis (06) meses, concluyéndose que aún estaba vigente la calibración.

Así las cosas, nuevamente se le consulta al ciudadano si tenía alguna otra duda y este manifiesta que no; motivo por el cual se continua con el procedimiento y en tal sentido se procedió a la realización de la entrevista previa, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo cual se le preguntó al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** si en los últimos 15 minutos había ingerido bebidas alcohólicas, fumado, eructado, vomitado o usado aerosoles bucales, así como si tenía algún objeto dentro de la boca, como chicles, palillos o dulces; ante lo que este refirió que no a cada una de estas preguntas.

Consecuencia de lo anterior, la agente Maribell Calderón Cruz le indicó al ciudadano que en razón a que cada una de las respuestas había sido negativa se procedería a la realización de la prueba, no sin antes hacerse una demostración práctica de la forma correcta en que se debía efectuar el soplo, indicándole que el mismo debía ser constante y sostenido, sin ningún tipo de pausa y sin ingresar la lengua dentro de la boquilla, informándosele el momento en el cual debería inicial a soplar y cuando finalizar el soplo; entonces, se le interrogó si la información brindada había sido clara y este manifiesta que sí.

Por tanto, se procedió a realizar el primer ciclo de mediciones, para lo cual se destapó e instaló en el dispositivo una boquilla totalmente nueva, procedimiento que se llevó a cabo ante la vista del ciudadano; para seguidamente, realizar la primera medición y apreciarse que en la misma se obtuvo como resultado flujo insuficiente de aire,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

atendiendo a que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** suspendió el soplo antes del momento indicado. Así las cosas, la uniformada le recuerda al ciudadano que el soplo debía ser constante y sostenido y procede a realizar la segunda medición con la primera boquilla, encontrándose nuevamente que el resultado fue flujo insuficiente de aire, toda vez que se suspendió el flujo del aire antes del momento adecuado y además se ingresó la lengua dentro de la boquilla.

En mérito de lo anterior, la alcohosensorista procedió a realizar la tercera medición con la primera boquilla, no sin antes advertirle al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** que el soplo debía ser constante y sostenido, y que no debía ingresar la lengua dentro de la boquilla puesto que afectaría el flujo del aire hacia el dispositivo, incluso haciendo nuevamente una demostración práctica respecto de la forma correcta de realizar la prueba; sin embargo, nuevamente se pausó el soplo y por tanto el resultado de la tercera medición fue flujo insuficiente de aire. Entonces, el resultado definitivo de la primera prueba fue muestra insuficiente, procediéndose a imprimir tres (03) copias de la primera tirilla y solicitándosele al presunto infractor que firmara las mismas, quien accede a ello y por tanto se continua con dicho procedimiento.

Bajo estos presupuestos, se observa que por tercera vez la agente Calderón Cruz le informa al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** que el hecho de no realizar la prueba de manera correcta implicaría la imposición de las sanciones máximas establecidas en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; igualmente, realizándole un llamado de atención puesto que este se encontraba mirando su teléfono celular y no prestando atención al procedimiento, ante lo que el ciudadano solicita disculpas.

En tal sentido, la agente le reitera al ciudadano la importancia de realizar la prueba de forma correcta y este refiere que él estaba realizando la misma de manera correcta; no obstante, la alcohosensorista le indica que no fue así en el primer ciclo de mediciones, ya que suspendió el soplo antes de que se le indicara. Conforme a ello, la uniformada destapa e instala una segunda boquilla totalmente nueva en el dispositivo, ante la mirada del ciudadano, procediendo a realizar el segundo ciclo de mediciones.

En tanto, se toma la primera muestra con la segunda boquilla y nuevamente el resultado fue flujo insuficiente de aire, toda vez que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** suspendió el soplo antes del momento indicado; ante lo que el ciudadano refiere que él estaba realizando el soplo conforme su capacidad pulmonar, puesto que se quedaba sin aire; frente a lo que la uniformada le indica que el soplo no debía ser fuerte, sino que el ejercicio consistía en inhalar el aire y exhalarlo de forma lenta y sostenida, ya que soplar fuerte efectivamente haría que se quedara sin aire antes del momento en que se le señalara; indicándole que la prueba no le exigía ningún tipo de esfuerzo, sino que únicamente era realizar la misma de acuerdo con las instrucciones brindadas.

De acuerdo con ello, se realizó la segunda medición con la segunda boquilla y nuevamente el resultado fue flujo insuficiente de aire, teniendo en cuenta que el ciudadano detuvo el soplo antes del momento indicado; se repite el ejercicio por tercera vez con la segunda boquilla y otra vez el resultado fue flujo insuficiente de aire, ya que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** ingresó la lengua dentro de la boquilla; motivo por el cual en el segundo ciclo de mediciones se obtuvo un resultado definitivo de muestra insuficiente, pasándose a imprimir tres (03) copias de la segunda tirilla y se le solicita al ciudadano que firme las mismas, quien acepta y por tanto se procede a ello.

Seguidamente, la agente operadora le comunica al presunto infractor que ya se habían brindado seis (06) oportunidades y que en ninguna de ellas se efectuó el soplo de manera correcta, razón por la cual se brindaría una última oportunidad para realizar un ciclo de mediciones, so pena de darse aplicabilidad al parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; aconsejándosele que era mejor obtener un grado que dar aplicabilidad a dicha norma; aclarándole que en caso de efectuarse de manera correcta esta prueba se continuaría con los ciclos de mediciones necesarios para determinar un grado de alcoholemia.

Tras ello, la encargada del procedimiento procede a destapar e instalar la tercera boquilla en el dispositivo, ante la mirada del señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**; entonces, se toma la primera medición con la tercera boquilla y se obtiene un resultado de flujo insuficiente de aire, puesto que el soplo se detuvo antes del tiempo; ante ello el ciudadano manifiesta que se quedaba sin aire antes de finalizar la medición y que no era su culpa tal

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

situación. Así las cosas, se realiza la segunda medición con la tercera boquilla y nuevamente se obtiene como resultado flujo insuficiente de aire, ya que el presunto infractor suspendió el soplo antes del momento indicado. En consecuencia, la agente le reitera al examinado que el soplo debía ser constante y sostenido, sin ningún tipo de pausas y sin introducir la lengua dentro de la boquilla, porque ello afectaría el flujo de aire en el dispositivo; recordándole que el soplo no debía ser fuerte.

Por ello, se procede a realizar la tercera medición con la tercera boquilla y el resultado nuevamente fue flujo insuficiente de aire, teniendo en cuenta que el soplo fue detenido antes del momento indicado; pasándose a imprimir tres (03) copias de la tercera tirilla y solicitándosele al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** que firmara las mismas, quien acepta y por tanto se procede a ello. Conforme a lo anterior, la agente Calderón Cruz le indica al ciudadano que se daría aplicabilidad del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, señalándole que tal información había sido precisada en el formato de entrevista previa; igualmente, le comunica le demás información contenida en dicho documento y le consulta si deseaba firmarlo o no, evidenciándose que el examinado acepta y por tanto se firma el mismo.

Finalmente, se le comunica por parte de la alcohosensorista al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** la aplicación del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y se le hace entrega de la documentación pertinente.

Expuesto lo anterior, procede este Despacho contravencional a evaluar el contenido de esta prueba documental y su importancia dentro del presente asunto, comenzado por señalar que un análisis de la misma permite deducir con grado de certeza que el día seis (06) de febrero del año 2023 el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** fue presentado ante la oficina de alcoholimetría de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., a fin de que se le practicara una prueba de alcoholemia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 1696 de 2013; siendo la alcohosensorista encargada de dicho procedimiento la agente Maribell Calderón Cruz.

Igualmente, se evidencia que dicha uniformada estaba debidamente capacitada y avalada para realizar la prueba de alcoholemia en cuestión y contaba con las herramientas necesarias para ello; así mismo, que se garantizó la plenitud de garantías al examinado, explicándosele de forma detallada y clara la normatividad aplicable al procedimiento, los tipos de prueba disponibles, las sanciones establecidas en la ley respecto de cada uno de los grados de embriaguez y la figura de la renuencia, entre otros; observándose que el aquí investigado de forma libre y voluntaria aceptó haber entendido tal información.

En este mismo orden de ideas, se aprehende que la uniformada a cargo del asunto explicó de forma clara y precisa al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** la forma en que debía realizar la prueba; sin embargo, este no acató las instrucciones dadas y en los tres (03) ciclos de mediciones, cada uno de ellos con tres (03) intentos, no realizó el ejercicio de manera correcta, puesto que suspendía el soplo de forma anticipada, no logrando un resultado en ninguno de estos intentos. Entonces, puede indicarse que a pesar de brindársele nueve (09) oportunidades al investigado para realizar la prueba, no la adelantó de la forma adecuada.

Estas probanzas permiten que esta Autoridad de Tránsito logre determinar que el día seis (06) de febrero del año en curso el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** no realizó la prueba de alcoholemia de forma correcta, a pesar de habersele informado por parte de la alcohosensorista la manera adecuada de realizar la misma y contar con las plenas garantías para ello, porque a pesar de habersele brindado nueve (09) oportunidades para ello, en ninguna logró obtener un resultado definitivo; lo cual conlleva a dar aplicabilidad a la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Aunado a lo anterior, es claro que esta prueba cumple con las calidades de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta lo siguiente: es conducente porque no existe indicio alguno que implique la vulneración de algún derecho fundamental o procedimental del investigado durante la elaboración e incorporación al asunto de la misma; es pertinente porque existe una precisa relación entre el contenido de la misma y los hechos materia de análisis; y es útil porque permite llegar a la verdad procesal de la investigación y en tal sentido da la posibilidad de que se adopte una decisión en derecho.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Finalmente, se advierte que esta prueba es auténtica a la luz de lo señalado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; puesto que existe certeza de la persona que elaboró este documento y sobre el mismo no recae ningún tipo de tacha de falsedad.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000037447463**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no haber realizado la prueba de alcoholemia de manera correcta siguiendo las directrices dadas por parte de la agente operadora del dispositivo, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000037447463** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.430.520**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no haber realizado la prueba de alcoholemia de manera correcta, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993; "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)".

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que la agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es una servidora pública investida de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO** para el día y hora en que fue trasladado a la oficina de alcoholimetría de la Seccional de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta conforme a las instrucciones brindadas por parte de la alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

*"(...) **En relación con el examen del párrafo tercero** de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, **la Corte considera que no quebranta la Constitución**. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) **Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;** (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.430.520**, el día seis (06) de febrero de 2023 no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por la agente operadora del dispositivo alcohosensor, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000037447463**.

- **Ley 1696 de 2013:**

*"Artículo 5 (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 49 se ordenó lo siguiente: "(...) que a partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que el Decreto No. 1094 de 2020 expedido por parte del Presidente de la República, por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) que si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Que mediante la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *“Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.430.520**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **BIX155**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. **11001000000037447463**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas por parte de la alcohósensoarista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la DIAN, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario); corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **10626191** y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la cancelación.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **BIX155**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

OCTAVO: Notificar al señor **JORGE ÁNDRES ALARCÓN VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.430.520**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **05:00 p.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DARIELA TRUJILLO DOMÍNGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Alvaro Augusto Fabre Rivera
Abogado Subdirección de Contravenciones